

j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos Radicación: 110014009023202200179

Accionante: Olga Moreno

Accionado: Secretaria Distrital de

Integración Social

Motivo: Acción de tutela 1° instancia

**Decisión:** Improcedente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por OLGA MORENO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida digna, salud e integridad personal, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

### 2. HECHOS

Indica la demandante que cuenta con 74 años de edad y sufre de artrosis degenerativa, situación que le impide conseguir un trabajo digno que sufrague sus necesidades básicas, por lo cual, radico una solicitud el 8 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico de la entidad pública accionada, solicitando ingresarla a los programas de atención de necesidades de los adultos mayores otorgados por el Distrito, y asignarle bonos económicos o subsidios para su subsistencia.

Refirió que no obtuvo respuesta dentro del término legal dispuesto en el ordenamiento jurídico, ni tampoco hasta la fecha por parte de la misma.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y se ordene remitir respuesta de forma clara y de fondo del derecho de petición, ingresarla a los programas de atención de necesidades de los adultos mayores y asignarle bonos económicos para su subsistencia

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

- **3.1.** Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y vinculadas CAPITAL SALUD EPS y a la ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C., para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que consideran pertinentes¹.
- **3.2.** La Apoderada General de CAPITAL SALUD EPS, refirió que su representada no es la legitimada en la causa por pasivas para referirse a los hechos y pretensiones descritos en la demanda de tutela, puesto que la llamada a responder es la Secretaria Distrital de Integración Social.

Pese a ello, depreco que la accionante se encuentra activa en su vinculación en el régimen subsidiado, operado por Capital Salud EPS.

3.3. El Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver archivo 005 en cuaderno digital.



j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida

INTEGRACIÓN SOCIAL, en respuesta, informo que el 29 de noviembre de 2022 le dieron respuesta al derecho de petición con el radicado el radicado S2022175673, enviándola al correo <u>olgamoreno344@gmail.com</u>; preciso que el mismo correo fue reenviado el 30 de noviembre y 12 de diciembre de 2022.

Agrego que, una vez verificado en el sistema de información y registro de beneficiarios - SIRBE, la accionante registra estado de atención desde el 18 de abril de 2012, con apoyo económico tipo C, por valor de \$ 130.000 pesos mensuales, amparado por el proyecto de inversión No. 1745; indico que la accionante se encuentra activa, al efectuar los retiros de los dos últimos meses sin ninguna novedad

Refirió que la demandante no podría recibir otro tipo de apoyo o subsidio por parte del Distrito o la Nación, en razón a que actualmente se encuentra percibiendo 130.000 pesos por parte del Estado.

Por último, solicito negar la acción constitucional, toda vez que no vulnero derecho fundamental alguno de la accionante.

**3.4.** Finalmente, la ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C. pese a ser notificada del presente trámite constitucional, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 4. CONSIDERACIONES

# 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

## 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

# 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, vulnero o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales deprecado por OLGA MORENO.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

"(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)"



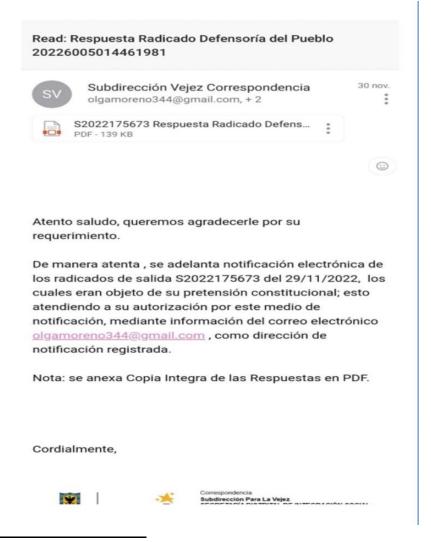
j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredito la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora OLGA MORENO, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017².

En materia del requisito de trascendencia ius fundamental del asunto, su núcleo central se deprende del articulo 1º del Decreto 2591 de 1991, el que señala: "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares" (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el articulo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reitero que "El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)".

En ese tenor, en relación al derecho fundamental de <u>petición</u>, en el caso sub exámine la acción de tutela se torna improcedente en razón a que, la entidad demanda emitido respuesta y notifico la misma dentro del término de los 15 días hábiles, conforme con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, siendo que, la notificación en respuesta al derecho de



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional



j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida

petición presentado el 8 de noviembre último se realizó el 30 de noviembre de 2022, al correo electrónico <u>olgamoreno344@gmail.com</u>, estando en el día 15 para remitir la misma, conforme se observa a continuación:

De ese modo, contesto que la demandante se encuentra recibiendo apoyo económico por la suma de \$130.000 pesos, desde el 18 de abril de 2012, hasta la actualidad, y se encuentra tambien, vinculada al Servicio Social Centro Día, Casa de Salubridad de Bosa Porvenir, desde el 01 de agosto de 2021; concluyendo que la señora Moreno no puede recibir otro tipo de apoyo, pues está percibiendo ayuda económica del Estado.

En simultánea, en cuanto a los derechos fundamentales del <u>mínimo vital, vida digna, salud e integridad persona</u>l, resulta improcedente ordenar ingresar a los programas de atención de necesidades de los adultos mayores, y asignar bonos económicos para la subsistencia de la accionante, debido a que la Corte Constitucional estableció:

"JUEZ DE TUTELA-No puede individualmente ordenar que se incluya a persona en listado para subsidio

Si la ley le adscribe a un funcionario la elaboración de listado de personas protegibles para un subsidio o una ayuda, el juez de tutela no puede individualmente ordenar que se incluya a determinado ciudadano, salvo que sea ostensible que se ha violado un derecho fundamental. No puede, tampoco, sin justificación alguna excluir a una persona sin haberse demostrado alguna de las circunstancias previstas en la ley para ello." (Negrilla fuera de texto)

En línea con lo anterior, la Alta Corporación Constitucional dispuso:

"De igual manera ha sostenido que <u>al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en</u> el diseño de programas o en <u>la consideración de personas determinadas en listas de elegibles para subsidios o ayudas</u>, salvo la evidencia del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inclusión y el desconocimiento de un derecho fundamental o la necesaria y urgente protección del mínimo vital de una persona en condiciones de vulnerabilidad extrema. Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades administrativas han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal forma que, de los elementos allegados al Despacho, se vislumbra que la accionante no especifica el benecifio al cual pretende postularse, para así, evaluar la necesidad y urgencia de protección del derecho fundamental al minimo vital, aunado a que a la fecha, la señora Moreno recibe \$ 130.000 por concepto de beneficio a los adultos mayores, otrogado por la Alcaldia de Bogotá D.C.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, al responderle el derecho de petición dentro del término legal y no evidenciarse excepción alguna respecto al subsidios o ayuda que, amerite la intervención de juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **OLGA MORENO**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

<sup>5</sup> Sentencia T-175 de 2008 de la Corte Constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-225 de 2005 la Corte Constitucional



<u>j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono 2841685 Calle 16 N° 7-39 Piso 8 Edificio Convida

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se REMITIRÁ el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifiquese y Cúmplase.

## LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por: Luz Angela Corredor Collazos Juez Juzgado Municipal Penal 023 De Conocimiento Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14e436b03014f30af1a24acf915840703e06556a40b01fb65b8d9a49a272b86c Documento generado en 21/12/2022 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Olga Moreno